---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 334, contra la sentencia de fs. 324/327, concedido que fuera el mismo a fs. 335, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 337/338, corrido traslado a la contraria a fs. 339, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 340/341.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 324/327 la Sentenciante de grado resuelve: “I) Hacer lugar parcialmente a la liquidación practicada por el actor a fs. 295/296. II) Aprobar las cuentas correspondientes a la administración del establecimiento ganadero “L. V.” por los períodos de mayo a diciembre del año 2004 y todo el año 2005 de acuerdo a la planilla de liquidación obrante en el pertinente considerando de la presente, por un total de Pesos ciento noventa y ocho mil ciento treinta y cuatro con 75/100 ctvos. ($ 198.134,75) ....”.----------

---- II.- A fs. 334 el Sr. H. E. G., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C. D. O., apela lo resuelto. Concedido a fs. 335 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 337/338. Comienza su análisis transcribiendo los puntos de la sentencia que le ocasionan agravio –párrafos primero, segundo y tercero de fs. 326-. Puntualiza que la Jueza consigna como conclusión que: 1 Zafra 2004/2005 p/ venta de 13.203 Kg de lana s/ guías – a $ 8,00 el kg $ 105.624. 2 Zafra 2005/2006 p/ venta de 33.809 Kg de lana s/ guías – a $ 8,5 el kg $ 287.376,50. Concreta que su parte cuestiona el valor de 33.809 kg. Invoca que tal valor no tiene fundamento alguno con los elementos de prueba obrantes en la causa. Sobre el punto argumenta que: 1) en la zafra 2004/2005 se consigna como vendidos 13.203 kg., siendo la suma consignada por el período siguiente más del doble, sin justificar la Juez de grado cual sería el motivo extraordinario que justifique tal hecho; 2) las guías informadas por la Dirección de Marcas y Señales no se corresponden al período en cuestión ya que son del año 2006 y específicamente el error recae en incluir la guía 333 de 17.003 kg. de fecha 10/11/06 que corresponde a una cosecha siguiente –sobre el punto remite al informe agregado a fs. 293-; 3) los 33.809 kg. también superan el informe del tasador que tanto valora la Jueza de grado en más de 13.000 kg. –sobre el punto

remite a la fs. 200-; 4) el mismo informe de la Dirección de Marcas y Señales hace referencia en su parte final a que el resultado de la cosecha 2006/2007 es de 17.000 kg. (fs. 293 in fine), es decir que incluye la guía ya citada como correspondiente a la indicada cosecha y no la suma como hace la jueza para el período anterior; 5) el inventario judicial obrante a fs. 31/32 que se efectuó el 22/11/2005 hace referencia a una cantidad de kilos que tampoco guarda relación con la cantidad expuesta por la Sentenciante de grado. A continuación transcribe de la sentencia apelada el último párrafo de fs. 326 y el primero y segundo párrafo de fs. 326vta., los que afirma también le ocasionan agravio. Argumenta que las guías a las que hace referencia de la Dirección de Marcas y Señales corresponden al año 2006 en el tema corderos y por 400 (guía 11 del 12/1/2006, fs. 293), no 450, no siendo del período 2004, 2005. Afirma que corresponde tener presente el informe del Sr. Juez de Paz de fs. 132, que no hace referencia a corderos y que fue solicitado por la actora. Puntualiza en conclusión que su parte cuestiona los siguientes puntos: 2 Zafra 2005/2006 p/ venta de 33.809 Kg de lana s/ guías – a $ 8,5 el kg $ 287.376,50. 3 Venta de corderos/as ambas zafras s/ guías por 450 a $ 100 c/u $ 45.000. Peticiona se haga lugar en todas sus partes al recurso interpuesto.----------

---

---- III.- A fs. 340/341 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 339. Afirma que el accionado no ha probado la inexactitud de la cuenta presentada por su parte, sino que solo efectúa observaciones genéricas infundadas. Argumenta que la liquidación aprobada encuentra sustento en el inventario ordenado por el Tribunal, la pericia realizada –la que no fue cuestionada por el demandado- y en los guarismos informados por Dirección de Marcas y Señales. Analiza que la parte demandada pretende establecer “zafras por año calendario”, es decir entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada año, cuando en realidad y como resulta público y notorio, la producción se obtiene desde fines de un invierno hasta comienzos del otoño siguiente, por lo que se encuentra comprendida entre el último trimestre de un año calendario y el primer trimestre del siguiente. En virtud de ello considera que carece de todo sustento el límite temporal que pretende hacer valer el demandado. Valora que la sentencia definitiva dictada estableció la obligación del demandado de rendir cuentas de su administración, obligación que entiende que si bien se refiere en el resolutorio a los años 2004 y 2005 –tal la pretensión contenida en la demanda-, se extiende a los nuevos períodos cumplidos en virtud de haber continuado el demandado en la administración del establecimiento hasta el

presente. Analiza que las guías no representan la producción total, sino la parte que habrá de extraerse del campo para su transporte, pudiendo quedar en depósito en galpones en caso de tratarse de cueros y lana o pastando en el campo en caso de tratarse de hacienda – corderos o animales de descarte. Afirma que tampoco la fecha de las “guías” determina la fecha de obtención del producto, dado que sólo indica la fecha a partir de la cual se podrá realizar el transporte del producto. Invoca que el producto, en el caso de la lana, responde al número de cabezas existentes al momento de cada esquila, datos que fueron suministrados por la Dirección de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut, constituyendo instrumentos públicos que solo pueden ser redargüidos de falsedad. Sostiene que la sentencia apelada incluso ha beneficiado a la demandada. Afirma que el hecho probado en estos autos es que el demandado sólo rindió cuentas hasta mayo de 2004. Argumenta que la fecha del convenio celebrado el 04/05/04 coincide con la fecha en que cierra el ciclo productivo 2003/2004, por lo que, lo adeudado al momento de interponer la demanda se refiere a los períodos o “zafras” 2004/2005 y 2005/2006 lapso por el cual se practicó la liquidación que fuera aprobada. En virtud de ello insiste en que el límite temporal pretendido por la demandada carece de sustento lógico. Es por ello que sostiene que el planteo deviene abstracto, dado que la producción que no se incluye en la rendición de cuentas de un año, deberá inevitablemente ser ponderada en la rendición de cuentas del año siguiente, porque la demandada deberá rendir cuenta documentada de todas las “zafras” laneras y ventas de cueros y animales en pie hasta que cese en su administración. Valora la conducta asumida por la demandada. Peticiona se rechace el recurso intentado confirmándose el fallo inferior, todo ello con costas.----------

---- IV.- A fs. 345 este Tribunal como medida para major proveer dispuso se libre oficio al Departamento de Marcas y Señales que emitiera el informe de fs. 293/294, a fin de que remita copia de las estadísticas anuales con las que cuente y que debiera haber presentado el demandado en autos, Sr. H. E. G., correspondientes al establecimiento ganadero “L. V.”, en jurisdicción del Juzgado de Paz de Paso de Indios, correspondientes a las zafras 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006.----------

---

---- A fs. 351/353 se agregaron copias certificadas de las encuestas ganaderas requeridas, de lo que se hiciera saber a las partes a fs. 354. Ello así, a fs. 357 el Dr. A. J. L. T. manifestó que según el criterio de su parte no resulta relevante la información suministrada en dichas planillas estadísticas, debiendo considerarse los

movimientos reales de hacienda, lana y cueros realizados conforme a las guías de carga peticionadas.----------

---- V.- A la luz de la reseña efectuada en los párrafos precedentes ha de ingresarse en el análisis de los agravios vertidos respetando el orden en que fueran expuestos.----------

---- Zafra 2005/2006 p/ venta de 33.809 Kg de lana s/ guías – a $ 8,5 el kg $ 287.376,50:----------

---- La Sentenciante de grado hace lugar a la liquidación correspondiente a la zafra 2005/2006 por un total de 33.809 kg. de lana.----------

---- En el desarrollo del presente proceso sobre el punto en análisis se recolectaron los siguientes elementos de prueba: 1) inventario de fs. 31/32, realizado el 22/11/05 el que da cuenta de la existencia de 85 fardos de lana de 200 kg.; 2) dictamen pericial del martillero público Sr. J. P. F. de fs. 200/203, el que en el ap. Ingresos, pto. 1 establece "... Teniendo en cuenta el valor de compra para el precio del kilo de lana standard para los años 2004 y 2005, promediaba los u$s 2.60.-/ u$s 2.70.- (a $ 3.00 * dólar) y concluyendo en que se obtuvieron un total de 17.000 kilos en el 2004, según acta efectuada por el Juez de Paso de Indios y demás elementos, y 20.000 kilos en el 2005; se ha obtenido un ingreso de Pesos: Ciento treinta y dos mil ($ 132.000.-) en 2004 y Pesos: Ciento sesenta y dos mil ($ 162.000,.) en 2.005.-...”; 3) informe de la Jefa a/c del Departamento de Marcas y Señales de fs. 293/294, el que en lo que respecta a la zafra 2005-2006 al titular dicha porción del informe da cuenta “Animales Esquilados: 4.400” “Kg. lana: 16.000”, y luego al detallar las guías utilizadas individualiza dos, la nro. 116 por un total de 16.806 kg. lana (89 fardos) y la nro. 333 por un total de 17.003 kg. lana (85 fardos), cuya inclusión –la de ésta última-, cuestiona el apelante.----------

---- Del relato efectuado surge que de ninguna de las pruebas colectadas se desprende la posibilidad que por una sola zafra se vendieran 33.809 kg. de lana. Es que, el propio informe del Departamento de Marcas y señales, en virtud del cual se arriba a dicho total al sumar las guías nro. 116 y 333, da cuenta que por la zafra 2005-2006 hubo un total de 4.400 animales esquilados lo que representaría alrededor de 16.000 kg. de lana (ver fs. 293). A ello se suma que el inventario practicado dio cuenta de la existencia de 17.000 kg. de lana cuando ya había sido superada la época de esquila para el año 2005 (ver fs. 31/32) y el perito tasador al

estimar el total obtenido para idéntico año lo calcula en 20.000 kg. (ver fs. 200, anteúltimo párrafo), suma considerablemente distante de los 33.809 kg. que aprobara la Sentenciante de Grado.----------

---- Ello así, concluye este Tribunal que ha de tenerse como correspondiente a la rendición de cuentas debida por la zafra 2005/2006 únicamente la guía nro. 116 – 16.806 kg. de lana, la que coincide con la encuesta pecuaria realizada por el período 01/05/05 al 30/04/06, en la que se declararan 16.000 kg. de lana obtenida (ver fs. 353).----------

----- En cambio, ha de considerarse improcedente la inclusión de la guía nro. 333 – 17.003 kg. lana (85 fardos), en virtud de no poder establecerse a la luz de las constancias de autos a qué período corresponde la venta de dicha lana, si la misma se encuentra incluida o no en el período por el cual se persiguiera y se condenara la presente rendición de cuentas (01/05/04 al 31/12/05).-

---- Venta de corderos/as ambas zafras s/ guías por 450 a $ 100 c/u $ 45.000:----------

---- En lo que a este agravio refiere, la conclusión a la que arriba la a quo se compadece con el informe de marcas y señales de fs. 293/294, en cuanto por la zafra 2004/2005 no informa la venta de corderos, teniendo en cuenta la Juez de grado para la rendición correspondiente al año 2005 las guías nros. 11 y 12, las que dan cuenta de la venta de 450 corderos.----------

---- Por otra parte tal número se compadece con lo informado por el perito martillero quien diera cuenta de la venta de aproximadamente 1800 animales computando los años 2004 y 2005, siendo que la suma de los puntos 3 y 4 de la rendición de cuentas aprobada dan un total de 1862 animales computados.----------

---- Ello así ha de confirmarse la sentencia dictada en esta porción del agravio.----------

---- Finalmente, cabe señalar que no asiste razón a la contraria en cuanto denuncia el carácter abstracto de la cuestión planteada en virtud de la obligación de la demandada de rendir cuentas aún por períodos posteriores. Es que, la pretensión contenida en el presente proceso y la sentencia recaída se limitó al período 01/05/04-31/12/05, no pudiendo extenderse a períodos posteriores, lo que deberá ser demandado y resuelto en otro proceso.----------

---- En virtud de ello ha de reliquidarse de conformidad con los parámetros previamente vertidos:----------

It.	Concepto	Importe
1	Zafra 2004/2005 p/venta de 13.203 kg. de lana s/ guías – a $ 8,00 el kg.	$ 105.624
2	Zafra 2005/2006 p/venta de 16.806 kg. de lana s/ guías – a $ 8,5 el kg.	$ 142.851
3	Venta de corderos/as ambas zafras s/ guías por 450 a $ 100 c/u	$ 45.000
4	Venta de animales de descarte ambas zafras s/ guías por 1412 a $ 60 c/u	($ 84.720)
5	Venta 68 cueros s/ guías a $ 30 c/u	$ 2.040
6	TOTAL PRODUCIDO	$ 380.235
7	TOTAL DE GASTOS	$ 128.491
8	TOTAL DE UTILIDADES OBTENIDAS AÑOS 2005 Y 2006	$ 251.744
9	50 % correspondiente al actor	**$ 125.872**

---- Ello así, ha de revocarse parcialmente la sentencia apelada de fs. 324/327, para aprobar las cuentas correspondientes a la administración del establecimiento ganadero “L. V.” por los períodos de mayo a diciembre del año 2004 y todo el año 2005 de acuerdo a la planilla de liquidación obrante en el pertinente considerando de la presente, por un total de Pesos ciento veinticinco mil ochocientos setenta y dos ($ 125.872).----------

---- El modo en que se resuelve exige adecuar las costas y los honorarios regulados por ante la instancia antecedente al contenido del presente pronunciamiento (art. 279, CPCC). Ello así, han de imponerse las costas por la actuación en primera instancia en un 30 % a cargo de la parte actora y un 70 % a cargo del accionado (art. 71, CPCC). A su vez, por la actuación ante esta Alzada, siendo que el recurso interpuesto prospera respecto a uno de los agravios vertidos y se rechaza por el restante, las costas han de imponerse en el orden causado.----------

---- En cuanto a los honorarios, han de fijarse los correspondientes al Dr. A. J. L. T., letrado apoderado del accionante, por su intervención en la instancia

antecedente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 3 % del monto del proceso, porcentaje que aplicado sobre el monto por el cual las cuentas finalmente se aprueban importa la suma total de Pesos tres mil setecientos setenta y seis con dieciséis centavos ($ 3.776,16). Por idénticos parámetros y conceptos han de regularse los honorarios correspondientes al Dr. C. O., letrado patrocinante del demandado, en un 1,65 % del monto del proceso, porcentaje que aplicado sobre el monto por el cual las cuentas finalmente se aprueban importa la suma total de Pesos dos mil setenta y seis con ochenta y nueve centavos ($ 2.086,89) (arts. 6, 7, 9, 33 y conos., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada de fs. 324/327, para aprobar las cuentas correspondientes a la administración del establecimiento ganadero “L. V.” por los períodos de mayo a diciembre del año 2004 y todo el año 2005 de acuerdo a la planilla de liquidación obrante en el pertinente considerando de la presente, por un total de Pesos ciento veinticinco mil ochocientos setenta y dos ($ 125.872).----------

---- IMPONER las costas por la actuación en primera instancia en un 30 % a cargo de la parte actora y un 70 % a cargo del accionado (art. 71 y 279, CPCC).----------

---- REGULAR por adecuación los honorarios por la intervención en la instancia antecedente correspondientes al Dr. A. J. L. T., letrado apoderado del accionante, en la suma total de Pesos tres mil setecientos setenta y seis con dieciséis centavos ($ 3.776,16) y los correspondientes al Dr. C. O., letrado patrocinante del demandado, en un 1,65 % del monto del proceso, porcentaje que aplicado sobre el monto por el cual las cuentas finalmente se aprueban importa la suma total de Pesos dos mil setenta y seis con ochenta y nueve centavos ($ 2.086,89) (arts. 6, 7, 9, 33 y conos., ley 2.200 y modif.).----------

---- IMPONER en el orden causado las costas por la actuación ante esta Alzada, atento a que el recurso interpuesto prosperara respecto a uno de los agravios vertidos y se rechazara por el restante.----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. O., en mérito a la calidad, extensión, eficacia la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. A. J. L. T., por idénticos parámetros y concepto, en un 27 % de los que a su favor fueran fijados por su intervención en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 133i DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA